

En la sesión extraordinaria urgente efectuada el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

**Acuerdo mediante el cual se determina que no es procedente la sustitución de las candidaturas a las presidencias municipales de Comonfort y Ocampo presentadas por el Partido del Trabajo para contender en la elección del dos de junio de dos mil veinticuatro.**

### **ANTECEDENTES**

#### ***Porcentajes de votación válida emitida***

I. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, este Consejo General emitió el acuerdo CGIEEG/069/2023 mediante el cual se publicaron los porcentajes de votación de cada partido político de conformidad con los resultados definitivos de la votación válida emitida en la elección de diputaciones de mayoría relativa, así como de ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

#### ***Convocatoria a elecciones del PELO 2023-2024***

II. En la sesión de instalación celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo CGIEEG/094/2023, este Consejo General emitió la convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación de la gubernatura, diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

Asimismo, se hizo del conocimiento de los partidos políticos y la ciudadanía en general los plazos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular y los órganos competentes para su registro, de conformidad con el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Para el caso de la elección de integrantes de ayuntamientos, el plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas fue del quince al veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

**Comunicación sobre procesos internos  
de selección de candidaturas a ayuntamientos**

III. En sesión extraordinaria del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo CGIEEG/098/2023, el Consejo General aprobó las comunicaciones realizadas por los partidos políticos sobre sus procesos internos de selección de candidaturas a integrantes de ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**Registro de plataformas electorales**

IV. En sesión extraordinaria del quince de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el acuerdo CGIEEG/008/2024 recaído a la presentación de las plataformas electorales que sostendrán las candidatas y candidatos de los partidos políticos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En el acuerdo mencionado se determinó que el Partido del Trabajo presentó para su registro su plataforma electoral dentro del plazo previsto en el párrafo segundo del artículo 187 de la ley electoral local, así como en el calendario del proceso electoral local ordinario 2023-2024, y se le eximió de acompañar la constancia relativa al registro de la plataforma electoral al momento de solicitar el registro de sus candidaturas ante los órganos electorales competentes, en virtud de que dicho instituto político había solicitado y obtenido el registro de ésta ante este Consejo General.

**Lineamientos para el registro**

V. En sesión ordinaria del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo CGIEEG/014/2024, este Consejo General emitió los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024*<sup>1</sup>.

**Autorización de suscripción de  
convenio AMCEE-IEEG**

VI. En sesión extraordinaria del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo CGIEEG/015/2024, este Consejo General autorizó a su presidenta suscribir el convenio de colaboración con la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales A.C., el cual tiene por objeto establecer las bases y acuerdos para la incorporación de este Instituto al Programa Operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas.

---

<sup>1</sup> En adelante Lineamientos para el registro.

***Autorización de suscripción de convenio Poder Judicial-IEEG***

**VII.** En sesión extraordinaria del cinco de febrero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo CGIEEG/018/2024, este Consejo General autorizó a la presidenta suscribir el Convenio de colaboración con el Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en materia de integración e intercambio de información que incida en el registro de personas candidatas para cualquier cargo de elección popular.

***Lineamientos violencia política-electoral contra las mujeres en razón de género***

**VIII.** El trece de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, mediante el acuerdo CGIEEG/021/2024, el Consejo General aprobó la modificación a los *Lineamientos para que los partidos políticos y candidaturas independientes prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política-electoral contra las mujeres en razón de género.*

***Emisión de acciones afirmativas***

**IX.** El quince de marzo de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria este Consejo General, mediante acuerdo CGIEEG/052/2024, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, dentro del juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SM-JRC-20/2024 y sus acumulados, por la que se garantiza la participación política de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

***Comunicado de municipios en los que postulará mujeres***

**X.** El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria urgente este Consejo General emitió el acuerdo CGIEEG/054/2024, mediante el cual se tuvo al Partido del Trabajo por comunicando los municipios en los que postulará mujeres y hombres en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

***Solicitud de registro***

**XI.** El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito signado por Ramón Alejandro Tirado Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante este Consejo General, presentó en el Sistema Electrónico en Línea del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para el registro de candidaturas<sup>2</sup> la solicitud de registro de candidaturas para integrar, entre otros, los ayuntamientos de Comonfort y Ocampo.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente SELIEEG.

### ***Registro de planillas***

**XII.** El treinta de marzo de dos mil veinticuatro, en sesión especial, este Consejo General emitió el acuerdo CGIEEG/073/2024, mediante el cual se registraron diferentes planillas a integrar, entre otros, los ayuntamientos de Comonfort y Ocampo, postuladas por el Partido del Trabajo para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro.

En dicho acuerdo se determinó el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas postuladas.

### ***Presentación y ratificación de renunciias***

**XIII.** El doce de abril de dos mil veinticuatro, la ciudadana Sara Tovar Murillo, candidata postulada por el Partido del Trabajo a la presidencia municipal de Comonfort y a la primera regiduría propietaria, presentó al Instituto el escrito en que manifiesta que renuncia a la postulación como candidata a la presidencia municipal, cuya ratificación consta en el acta de oficialía electoral identificada con el número ACTA-OE-IEEG-SE-137/2024.

De igual manera, en esa misma fecha la ciudadana María Magdalena Almazán González, candidata postulada por el partido en cita a la presidencia municipal de Ocampo, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Ocampo el escrito en el que manifiesta que renuncia a la postulación como candidata a la presidencia municipal, cuya ratificación consta en el acta de oficialía electoral identificada con el número ACTA-OE-IEEG-CMOC-001/2024.

### ***Primer requerimiento***

**XIV.** El trece de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva mediante el oficio REQ.AYU.IEEG/390/2024 informó de las renunciias señaladas en el antecedente **XIII** de este acuerdo y formuló requerimiento al Partido del Trabajo relativo a la sustitución de las candidaturas a las presidencias municipales de los ayuntamientos de Comonfort y Ocampo, a efecto de actualizar las solicitudes de registro además de la documentación correspondiente a lo establecido en el artículo 190 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*<sup>3</sup>.

### ***Solicitud de sustitución***

**XV.** El trece de abril de dos mil veinticuatro, Ramón Alejandro Tirado Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante este Consejo General, presentó en el SELIEEG la solicitud de sustitución de las candidaturas a

---

<sup>3</sup> En adelante ley electoral local.

las presidencias municipales para integrar los ayuntamientos de Comonfort y Ocampo, postulando a personas del género masculino, que también están postulados a la segunda regiduría propietaria de dichas planillas.

***Segundo requerimiento cumplimiento de requisitos***

**XVI.** El quince de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva mediante el oficio REQ.AYU.IEEG/393/2024 formuló requerimiento al Partido del Trabajo relativo a las presidencias municipales de los ayuntamientos de Comonfort y Ocampo, a efecto de:

Presentar nuevamente la solicitud de registro de candidaturas (anexo 1), la declaración de aceptación de la candidatura, la manifestación por escrito del partido político en la que exprese que la persona postulada fue electa o designada de conformidad con las normas estatutarias del partido político y el documento al que se refiere el artículo 23 inciso i) de los Lineamientos para el registro, identificado como anexo 4.

Toda vez que se advierte que los documentos presentados contienen fechas que no coinciden con los momentos en que se solicitan las sustituciones por renuncia de los cargos postulados, debiendo ser estos signados con fecha igual o posterior a la de la notificación del requerimiento formulado para realizar las sustituciones.

***Tercer requerimiento para sustitución***

**XVII.** El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto mediante los oficios REQ.AYU.IEEG/397/2024 y REQ.AYU.IEEG/398/2024, requirió al Partido del Trabajo sustituyera a las personas candidatas postuladas a las presidencias municipales de Comonfort y Ocampo por personas del mismo género a las que renunciaron —mujeres— conforme a lo dispuesto en el artículo 194, fracciones II y III, de la ley electoral local.

***Presentación de escritos en la  
Oficialía de Partes por parte del PT***

**XVIII.** El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, a las trece horas con cincuenta y ocho minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito presentado por Ramón Alejandro Tirado Martínez, representante propietario del Partido del Trabajo ante este Consejo General respecto del oficio REQ.AYU.IEEG/398/2024, por el cual realiza las siguientes manifestaciones:

«**Lic. Ramón Alejandro Tirado Martínez**, en mí carácter de Representante Propietario del Partido Político del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG), personalidad debidamente

acreditada ante dicho Órgano Colegiado, comparezco respetuosamente ante ustedes en representación de la parte **requerida** en el oficio referido, para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente recurso, vengo a pronunciarme respecto al **oficio REQ.AYU.IEEG/398/2024**, que fuera notificado al Instituto Político que represento, y que fuera notificado en fecha **17 de abril de 2024**, a través del buzón electrónico dispuesto por esa autoridad para tal efecto, donde se le requiere que, **“dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del oficio que se atiende mediante el buzón electrónico, realice la sustitución correspondiente, misma que deberá corresponder a la postulación de una mujer y se ajuste la integración de la planilla de forma paritaria...”**, por lo que dicho requerimiento nos pronunciamos en los siguientes términos:

Como antecedente a lo que se expondrá líneas adelante, es deber de esta representación dejar en claro y sin lugar a dudas, que el partido del Trabajo siempre ha privilegiado a los grupos y las minorías históricamente vulneradas, y en lo que aquí corresponde, el instituto político que represento ha privilegiado el espacio de las mujeres en la vida política de nuestro partido, particularmente en el presente proceso electoral, mi partido ha postulado mayormente mujeres; y además, otorgando espacios para aquellas minorías históricamente vulneradas.

Ahora bien, para entrar en materia, inicialmente manifestamos, que nuestro instituto está en desacuerdo con el citado requerimiento, en virtud de que dicha determinación del Consejo General, no contraviene en forma alguna los dispositivos jurídicos y de interpretación jurisdiccional, en cuanto al principio de paridad de género, pues de lo estipulado en los Lineamientos para los Registros de Candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en su numeral 70, tercer párrafo, que a la letra indica:

*“En todo caso, se respetará la autodeterminación de los partidos políticos para decidir sobre la sustitución de los registros de candidaturas, a fin de cumplir con el principio de paridad.”*

Disposición de la que resulta evidente que, parte de la manifestación del derecho a la autodeterminación de los partidos, implica el decidir acerca de las sustituciones que se necesitan realizar, usando el término “necesidad”, en virtud de que no fue voluntad propia del partido o imputable al mismo, los lamentables hechos que fueron perpetuados por este Colegiado y que nos colocaron en el escenario de la sustitución solicitada. Por lo que la opción planteada, tal y como señala el precepto normativo previamente transcrito, en todo momento fue analizada bajo la luz del cumplimiento del principio de paridad, pues dicha postulación no afectaría en modo alguno la paridad horizontal de las candidaturas postuladas por nuestro partido para las candidaturas de los ayuntamientos de Guanajuato. Dicho criterio, acerca de buscar conservar en las sustituciones la paridad horizontal, para garantizar el cumplimiento al principio de paridad, fue sostenido por la Sala correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con Sede en Monterrey, que para el caso de

Guanajuato, es la sala cuyas determinaciones corresponde atender obligatoriamente a esa autoridad electoral, surgió de la resolución al **Expediente SM-JRC-148/2018**, que como se indicó supra líneas, del análisis de dicha determinación jurisdiccional se desprende que **una sustitución vulnera la paridad de género, cuando al realizar esta, se rompe con dicha paridad en su vertiente horizontal, lo que en el caso que nos ocupa no acontecería**, pues la paridad horizontal, cuyo criterio de la Sala Monterrey ha determinado es el esencial y suficiente para garantizar la participación paritaria entre mujeres y hombres, se conserva y se ve totalmente respetada con la propuesta de sustitución solicitada.

Ahora bien, se hace referencia a los criterios cuya obligatoriedad deben considerarse en la Segunda Circunscripción Electoral, en virtud de que esa autoridad invoca la jurisprudencia 10/2021 que resulta inaplicable al caso concreto, a saber, esa tesis jurisprudencial de rubro: *PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES*, prevé que los ajustes en las listas de representación proporcional podrán darse a fin de privilegiar el acceso a las mujeres a integrar órganos de gobierno, sin embargo, en el caso concreto no estamos ante la figura de la representación proporcional, como lo fuera el caso de diputaciones locales o regidurías, porque en el estado de Guanajuato existe la modalidad híbrida de integración a los ayuntamientos, en donde las presidencias municipales y las sindicaturas, son elegidos bajo el principio de mayoría relativa, y solo las regidurías bajo el esquema de la representación proporcional; bajo los argumentos fallidos de esta autoridad, pretende seguir fundamentando su requerimiento bajo el antecedente judicial SCM-RAP- 23/2024 y SCM-JDC-681/2024, en donde la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, señaló al partido Verde Ecologista de México, que la sustitución de la segunda fórmula de su lista nacional al senado, en donde originalmente postuló mujer y pretende sustituir con fórmula encabezada por hombre era inviable; por lo que me permito señalar en primer término que ese criterio correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral no se encuentra firme, y en segundo término, expuso esa Sala de la Cuarta Circunscripción Electoral (sic) que la improcedencia derivó del acuerdo TRIGÉSIMO SEXTO, tercer párrafo, del *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE SOLICITEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES, ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024*, mismo que a la letra dice:

*Finalmente, en caso de que de la totalidad de personas postuladas por algún PPN o coalición hubiere registrado un mayor número de mujeres que de hombres, el número total de mujeres postuladas originalmente no podrá verse disminuido a través de las sustituciones de candidaturas.*

Así las cosas, de la precitada resolución recaída al expediente SCM-RAP-23/2024 y SCM-JDC-681/2024 ACUMULADO, a fojas 16 a 19 se lee

textualmente que esa Sala Regional confirma el acuerdo impugnado a la autoridad federal, bajo ese acuerdo TRIGÉSIMO SEXTO, cuya redacción NO existe en la legislación local electoral de Guanajuato, ni fue inserto en los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, emitido por esta autoridad administrativa local electoral.

No pasa desapercibido, que fundan este equivocado requerimiento en el artículo 71 de los lineamientos locales precitados, que pretenden interpretar de manera aislada, sin dejar de observar el artículo 66, primer párrafo, 70, primer párrafo (sic) y 72, de cuya exégesis de estos artículos se desprende que se respetará la autodeterminación de los partidos políticos, en donde deban observar la paridad horizontal en la postulación de ayuntamientos, cuya excepción a postular más mujeres será en los casos en que la postulación de planillas sea un número impar; y nuevamente, en la especie no ocurre, puesto que el municipio de Ocampo, al haber sido originalmente bajo el género de hombre, y su sustitución obedeció a las equivocadas decisiones de este colegiado electoral que por la vía jurisdiccional fueron enmendadas.

Corolario de lo expuesto, existe una indebida fundamentación en el requerimiento por el que me pronuncio, tornando con ello, ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucional.

En el mismo orden de ideas, es importante señalar, que como indiqué supra líneas, las circunstancias en que desgraciadamente se dio la causal que provocó la solicitud de registro que hoy nos ocupa, nace de la ilicitud de este Consejo General, al negar el registro de veinticuatro municipios y tener por no postulando a San Diego de la Unión, lo que provocó sustituir el género postulado para este municipio de Ocampo por el género mujer; en aras de cumplir con la paridad horizontal. Lo cual tuvo que ser combatido por la vía judicial, y que los tribunales competentes, concedieron la razón al suscrito de las impugnaciones presentadas a nombre de mi partido.

De lo anterior, la sustitución en este municipio de Ocampo por hombre, no viola en ningún momento la paridad horizontal, y que la postulación original fue para hombre y no para mujer, bajo el principio de autodeterminación de los partidos políticos, por lo que resultaría inaplicable los antecedentes que este instituto invoca para tratar de fundar este ilícito requerimiento.

Finalmente, los términos en que se aplica la norma reglamentaria, los lineamientos de registro, exceden lo señalado por la norma electoral local, pues la misma únicamente indica en su numeral 186, que:

*“Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 184, 185, 185 Bis, 185 ter, 185 cuater y 185 quinquies de esta Ley, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidatura.*

*Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior si el partido político o coalición no realiza la sustitución de candidatos, el Consejo General le requerirá de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección.*

*En todo caso, se respetará la autodeterminación de los partidos políticos para decidir sobre la sustitución de los registros de candidaturas a fin de cumplir con el principio de paridad.*

*En caso de no atender los requerimientos se sancionará con la negativa del registro de la totalidad de las candidaturas correspondientes.”*

Por lo que en cuanto ayuntamientos toca, el artículo 185 quinquies, solamente exige el ya referido respeto al principio de paridad, en su vertiente horizontal, lo que se reitera en el caso que nos ocupa, esta respetado y garantizado, incluso con este cambio de género propuesto para encabezar el Ayuntamiento de Ocampo, por lo que la disposición normativa constituye un exceso a la norma que pretende regular. Exceso que ese Consejo está obligado a limitar, sin que esto constituya ningún exceso o extralimitación en sus facultades, sino que al contrario, estaría maximizando el derecho a ser votado del ciudadano que encabeza la planilla de Ocampo, así como de las demás ciudadanas y ciudadanos que libres, con valor y con convicción decidieron apoyarlo.

Finalmente, el instituto político que represento, a través del suscrito y por medio del presente escrito de contestación, reitera la solicitud de registro de la Candidatura de la Presidencia Municipal, de las Sindicaturas y de las Regidurías, en los términos realizados, pues como se indicó, negamos encontrarnos en el supuesto legal en el que indebidamente se nos pretende situar, y que por lo tanto la motivación y justificación sea la debida y conducente a nuestro caso concreto, atendiendo a los argumentos lógico-jurídicos planteados y fundados en el cuerpo del presente escrito.

De lo anteriormente expuesto ante Usted, y de la manera más atenta y respetuosa les;

**Solicito:**

**Único.** - Se tenga al Partido del Trabajo, por conducto del suscrito, dando cumplimiento en los términos referidos en el cuerpo del presente, al requerimiento que le fuera formulado por esa autoridad; atendiendo lo vertido, solicitamos de no existir mayor requerimiento sobre la planilla de Ocampo, Guanajuato, se turne al Consejo General el proyecto de aprobación de la planilla en comento.

El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, a las catorce horas con dos minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito presentado por Ramón Alejandro Tirado Martínez, representante propietario del Partido del Trabajo ante este Consejo General respecto del oficio REQ.AYU.IEEG/397/2024, por el cual realiza las siguientes manifestaciones:

«Lic. Ramón Alejandro Tirado Martínez, en mí carácter de Representante Propietario del Partido Político del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG), personalidad debidamente acreditada ante dicho Órgano Colegiado, comparezco respetuosamente ante ustedes en representación de la parte requerida en el oficio referido, para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente recurso, vengo a pronunciarme respecto al oficio REQ.AYU.IEEG/397/2024, que fuera notificado al Instituto Político que represento, y que fuera notificado en fecha 17 de abril de 2024, a través del buzón electrónico dispuesto por esa autoridad para tal efecto, donde se le requiere que, “dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del oficio que se atiende mediante el buzón electrónico, realice la sustitución correspondiente, misma que deberá corresponder a la postulación de una mujer y se ajuste la integración de la planilla de forma paritaria...”, por lo que dicho requerimiento nos pronunciamos en los siguientes términos:

Como antecedente a lo que se expondrá líneas adelante, es deber de esta representación dejar en claro y sin lugar a dudas, que el partido del Trabajo siempre ha privilegiado a los grupos y las minorías históricamente vulneradas, y en lo que aquí corresponde, el instituto político que represento ha privilegiado el espacio de las mujeres en la vida política de nuestro partido, particularmente en el presente proceso electoral, mi partido ha postulado mayormente mujeres; y además, otorgando espacios para aquellas minorías históricamente vulneradas.

Ahora bien, para entrar en materia, inicialmente manifestamos, que nuestro instituto está en desacuerdo con el citado requerimiento, en virtud de que dicha determinación del Consejo General, no contraviene en forma alguna los dispositivos jurídicos y de interpretación jurisdiccional, en cuanto al principio de paridad de género, pues de lo estipulado en los Lineamientos para los Registros de Candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en su numeral 70, tercer párrafo, que a la letra indica:

“En todo caso, se respetará la autodeterminación de los partidos políticos para decidir sobre la sustitución de los registros de candidaturas, a fin de cumplir con el principio de paridad.”

Disposición de la que resulta evidente que, parte de la manifestación del derecho a la autodeterminación de los partidos, implica el decidir acerca de las sustituciones que se necesitan realizar, usando el término “necesidad”, en virtud de que no fue voluntad propia del partido o imputable al mismo, los lamentables hechos que fueron perpetuados por este Colegiado y que nos colocaron en el

escenario de la sustitución solicitada. Por lo que la opción planteada, tal y como señala el precepto normativo previamente transcrito, en todo momento fue analizada bajo la luz del cumplimiento del principio de paridad, pues dicha postulación no afectaría en modo alguno la paridad horizontal de las candidaturas postuladas por nuestro partido para las candidaturas de los ayuntamientos de Guanajuato. Dicho criterio, acerca de buscar conservar en las sustituciones la paridad horizontal, para garantizar el cumplimiento al principio de paridad, fue sostenido por la Sala correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con Sede en Monterrey, que para el caso de Guanajuato, es la sala cuyas determinaciones corresponde atender obligatoriamente a esa autoridad electoral, surgió de la resolución al Expediente SM-JRC-148/2018, que como se indicó supra líneas, del análisis de dicha determinación jurisdiccional se desprende que una sustitución vulnera la paridad de género, cuando al realizar esta, se rompe con dicha paridad en su vertiente horizontal, lo que en el caso que nos ocupa no acontecería, pues la paridad horizontal, cuyo criterio de la Sala Monterrey ha determinado es el esencial y suficiente para garantizar la participación paritaria entre mujeres y hombres, se conserva y se ve totalmente respetada con la propuesta de sustitución solicitada.

Ahora bien, se hace referencia a los criterios cuya obligatoriedad deben considerarse en la Segunda Circunscripción Electoral, en virtud de que esa autoridad invoca la jurisprudencia 10/2021 que resulta inaplicable al caso concreto, a saber, esa tesis jurisprudencial de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES, prevé que los ajustes en las listas de representación proporcional podrán darse a fin de privilegiar el acceso a las mujeres a integrar órganos de gobierno, sin embargo, en el caso concreto no estamos ante la figura de la representación proporcional, como lo fuera el caso de diputaciones locales o regidurías, porque en el estado de Guanajuato existe la modalidad híbrida de integración a los ayuntamientos, en donde las presidencias municipales y las sindicaturas, son elegidos bajo el principio de mayoría relativa, y solo las regidurías bajo el esquema de la representación proporcional; bajo los argumentos fallidos de esta autoridad, pretende seguir fundamentando su requerimiento bajo el antecedente judicial SCM-RAP- 23/2024 y SCM-JDC-681/2024, en donde la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, señaló al partido Verde Ecologista de México, que la sustitución de la segunda fórmula de su lista nacional al senado, en donde originalmente postuló mujer y pretende sustituir con fórmula encabezada por hombre era inviable; por lo que me permito señalar en primer término que ese criterio correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral no se encuentra firme, y en segundo término, expuso esa Sala de la Cuarta Circunscripción Electoral (sic) que la improcedencia derivó del acuerdo TRIGÉSIMO SEXTO, tercer párrafo, del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE SOLICITEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES, ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, mismo que a la letra dice:

Finalmente, en caso de que de la totalidad de personas postuladas por algún PPN o coalición hubiere registrado un mayor número de mujeres que de hombres, el número total de mujeres postuladas originalmente no podrá verse disminuido a través de las sustituciones de candidaturas.

Así las cosas, de la precitada resolución recaída al expediente SCM-RAP-23/2024 y SCM-JDC-681/2024 ACUMULADO, a fojas 16 a 19 se lee textualmente que esa Sala Regional confirma el acuerdo impugnado a la autoridad federal, bajo ese acuerdo TRIGÉSIMO SEXTO, cuya redacción NO existe en la legislación local electoral de Guanajuato, ni fue inserto en los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, emitido por esta autoridad administrativa local electoral.

No pasa desapercibido, que fundan este equivocado requerimiento en el artículo 71 de los lineamientos locales precitados, que pretenden interpretar de manera aislada, sin dejar de observar el artículo 66, primer párrafo, 70, primer párrafo (sic) y 72, de cuya exégesis de estos artículos se desprende que se respetará la autodeterminación de los partidos políticos, en donde deban observar la paridad horizontal en la postulación de ayuntamientos, cuya excepción a postular más mujeres será en los casos en que la postulación de planillas sea un número impar; y nuevamente, en la especie no ocurre, puesto que el municipio de Comonfort, al haber sido originalmente bajo el género de hombre, y su sustitución obedeció a las equivocadas decisiones de este colegiado electoral que por la vía jurisdiccional fueron enmendadas.

Corolario de lo expuesto, existe una indebida fundamentación en el requerimiento por el que me pronuncio, tornando con ello, ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucional.

En el mismo orden de ideas, es importante señalar, que como indiqué supra líneas, las circunstancias en que desgraciadamente se dio la causal que provocó la solicitud de registro que hoy nos ocupa, nace de la ilicitud de este Consejo General, al negar el registro de veinticuatro municipios y tener por no postulando a San Diego de la Unión, lo que provocó sustituir el género postulado para este municipio de Comonfort por el género mujer; en aras de cumplir con la paridad horizontal. Lo cual tuvo que ser combatido por la vía judicial, y que los tribunales competentes, concedieron la razón al suscrito de las impugnaciones presentadas a nombre de mi partido.

De lo anterior, la sustitución en este municipio de Comonfort por hombre, no viola en ningún momento la paridad horizontal, y que la postulación original fue para hombre y no para mujer, bajo el principio de autodeterminación de los partidos políticos, por lo que resultaría inaplicable los antecedentes que este instituto invoca para tratar de fundar este ilícito requerimiento.

Finalmente, los términos en que se aplica la norma reglamentaria, los lineamientos de registro, exceden lo señalado por la norma electoral local, pues la misma únicamente indica en su numeral 186, que:

“Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 184, 185, 185 Bis, 185 ter, 185 cuater y 185 quinquies de esta Ley, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidatura.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior si el partido político o coalición no realiza la sustitución de candidatos, el Consejo General le requerirá de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección.

En todo caso, se respetará la autodeterminación de los partidos políticos para decidir sobre la sustitución de los registros de candidaturas a fin de cumplir con el principio de paridad.

En caso de no atender los requerimientos se sancionará con la negativa del registro de la totalidad de las candidaturas correspondientes.”

Por lo que en cuanto ayuntamientos toca, el artículo 185 quinquies, solamente exige el ya referido respeto al principio de paridad, en su vertiente horizontal, lo que se reitera en el caso que nos ocupa, esta respetado y garantizado, incluso con este cambio de género propuesto para encabezar el Ayuntamiento de Comonfort, por lo que la disposición normativa constituye un exceso a la norma que pretende regular. Exceso que ese Consejo está obligado a limitar, sin que esto constituya ningún exceso o extralimitación en sus facultades, sino que al contrario, estaría maximizando el derecho a ser votado del ciudadano que encabeza la planilla de Comonfort, así como de las demás ciudadanas y ciudadanos que libres, con valor y con convicción decidieron apoyarlo.

Finalmente, el instituto político que represento, a través del suscrito y por medio del presente escrito de contestación, reitera la solicitud de registro de la Candidatura de la Presidencia Municipal, de las Sindicaturas y de las Regidurías, en los términos realizados, pues como se indicó, negamos encontrarnos en el supuesto legal en el que indebidamente se nos pretende situar, y que por lo tanto la motivación y justificación sea la debida y conducente a nuestro caso concreto, atendiendo a los argumentos lógico-jurídicos planteados y fundados en el cuerpo del presente escrito.

De lo anteriormente expuesto ante Usted, y de la manera más atenta y respetuosa les;

**Solicito:**

Único. - Se tenga al Partido del Trabajo, por conducto del suscrito, dando cumplimiento en los términos referidos en el cuerpo del presente, al

requerimiento que le fuera formulado por esa autoridad; atendiendo lo vertido, solicitamos de no existir mayor requerimiento sobre la planilla de Comonfort, Guanajuato, se turne al Consejo General el proyecto de aprobación de la planilla en comento.»

#### ***Devolución del proyecto de acuerdo***

**XIX.** En sesión urgente del Consejo General celebrada el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se presentó a ese órgano colegiado el proyecto de acuerdo mediante el cual se daba respuesta a los escritos presentados por los representantes propietarios de morena y Partido del Trabajo ante este Consejo General, relativos a la sustitución de las candidaturas a las presidencias municipales de Celaya, Comonfort y Ocampo para contender en la elección del dos de junio de dos mil veinticuatro.

En dicha sesión, se determinó con fundamento en lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de sesiones de órganos colegiados del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, devolver el proyecto de acuerdo para la elaboración de una nueva propuesta.

### **CONSIDERANDO**

#### ***Personalidad jurídica del Instituto y principios que rigen su actuación***

1. El artículo 77, párrafos primero y segundo, de la ley electoral local, establece que el Instituto está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>4</sup>, la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*<sup>5</sup> y la propia ley electoral local.

De igual manera, señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el Instituto es autoridad en materia electoral, en los términos que establecen los ordenamientos jurídicos antes citados y la ley electoral local.

---

<sup>4</sup> En adelante Constitución federal.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Constitución local.

### ***Órgano superior de dirección***

2. El artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección de este Instituto, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

### ***Integración del Consejo General***

3. El artículo 82, párrafo primero, de la ley electoral local, indica que el Consejo General se integra por «un consejero presidente y seis consejeros electorales» con derecho a voz y voto —siendo actualmente una consejera presidenta, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales—; la Secretaría Ejecutiva y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

### ***Atribución del Consejo General para registrar candidaturas a integrantes de ayuntamientos***

4. El artículo 92, fracción XXV, de la ley electoral local, establece la atribución de este Consejo General consistente en registrar, supletoriamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidaturas para integrar los ayuntamientos.

### ***Marco normativo de la sustitución de candidaturas***

5. Los artículos 17 de la Constitución local y 183 de la ley electoral local, señalan que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes de las personas que cumplan los requisitos previstos en la ley.

El artículo 194, en su primer párrafo y fracción II dispone que, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, respetando las reglas de paridad y que, una vez vencido el plazo establecido para el registro de candidaturas, los partidos políticos podrán sustituir a sus candidaturas exclusivamente por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Asimismo, se precisa que no habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación de registro o sustitución de una o más candidaturas, si éstas ya estuvieran impresas, en términos de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

Por su parte, en el artículo 49 de los Lineamientos para el registro se reiteran los supuestos por los cuales se podrán sustituir las candidaturas, precisando que se realizarán respetando el principio de paridad de género.

Asimismo, señala que en caso de haber optado o iniciado el procedimiento de registro de candidaturas a través del SELIEEG se atenderá el procedimiento descrito en sus numerales 1 al 4, siempre y cuando el envío de la solicitud de sustitución se realice a más tardar cuatro días antes de la jornada electoral.

Mientras que el segundo párrafo del artículo 50 de los Lineamientos para el registro establece que, una vez ratificada la renuncia a una candidatura, la Secretaría Ejecutiva requerirá al partido político o coalición a efecto de que, dentro de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, realice la sustitución correspondiente en la posición vacante, para lo cual se habilitará para edición, la o las posiciones sobre las que se requiera la sustitución, dentro del SELIEEG.

El artículo 55 de los Lineamientos para el registro dispone que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la sesión en la que se apruebe la sustitución de candidaturas registradas, se solicitará publicar en el Periódico Oficial el acuerdo respectivo.

Asimismo, en su artículo 71 se regula que las candidatas postuladas por partidos políticos y coaliciones **solo podrán ser sustituidas por personas del mismo género** y que los candidatos varones postulados por partidos políticos y coaliciones pueden ser sustituidos por mujeres.

Por otro lado, en la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2018, que dio origen a la jurisprudencia 7/2019<sup>6</sup>, se estableció que la autoridad electoral debe dar respuesta, a la brevedad, a las peticiones de sustitución de candidaturas para no crear un estado de inseguridad jurídica y procurando evitar que por el simple transcurso del tiempo se llegue al día de la impresión de las boletas electorales, toda vez que la sustitución en las boletas únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.

#### ***Determinación respecto a las sustituciones***

**6.** En primer término es relevante mencionar que si bien es cierto el Partido del Trabajo no atendió el requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva a través del SELIEEG, también lo es que de los escritos referidos en el antecedente **XVIII** de

---

<sup>6</sup> «BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS». Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 13.

este acuerdo se advierte que la pretensión de dicho partido político es que se le tenga por dando respuesta a ese requerimiento y que, de no existir algo más por subsanar, se turne a este Consejo General para determinar la procedencia o no de la sustitución.

En ese sentido, mediante los escritos recibidos el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el representante propietario del Partido del Trabajo ante este Consejo General, en virtud de las renunciaciones de las candidatas a las presidencias municipales de los ayuntamientos de Comonfort y Ocampo, reiteró su postura respecto a sustituir a las candidatas por un hombre.

Al respecto, debe tenerse presente lo establecido por este Consejo General en los Lineamientos para el registro aprobados mediante el acuerdo CGIEEG/014/2024, en específico a lo dispuesto expresamente en su artículo 71, primer párrafo, en el cual se estableció que los partidos políticos y coaliciones **sólo pueden sustituir mujeres candidatas por mujeres candidatas**, tal y como se cita a continuación:

#### ***Sustituciones***

«**Artículo 71.** Las candidatas postuladas por partidos políticos y coaliciones solo podrán ser sustituidas por personas del mismo género.

Las mujeres aspirantes a candidaturas independientes solo podrán ser sustituidas por personas del mismo género.

Los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones pueden ser sustituidos por mujeres.»

Disposición que, al no haber sido impugnada en su momento, a la fecha se encuentra firme, por lo que, conforme a derecho, el requerimiento formulado se encuentra apegado a la norma vigente, válida y aplicable al caso en concreto.

Esto es así, pues conforme al principio pro persona, debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva, cuando se trata de reconocer derechos fundamentales, como lo es la paridad de género, luego entonces, ello obliga a este Consejo General a optar por la interpretación que proteja en términos más amplios.

Como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para colmar una laguna o vacío legislativo únicamente debe acudir a aquellas disposiciones que por su naturaleza puedan aplicarse de manera extensiva, por lo que tratándose de disposiciones de que favorezcan a los derechos humanos de las mujeres, será válida la aplicación de la norma antes referida por analógica o por mayoría de razón, ya que proceder en estos términos se cumple con el bloque de constitucionalidad y el principio de convencionalidad en la materia.

Así, en el caso particular, es aplicable lo dispuesto en el artículo 71 de los Lineamientos para la sustitución de la candidatura que nos ocupa, considerando que, este Consejo General, derivado de una interpretación extensiva por analogía y conforme, advirtió la actualización de la mencionada disposición al caso concreto, además, de su compatibilidad con lo establecido por la Constitución Federal y las normas internacionales en materia de paridad.

Bajo ese razonamiento, este Consejo General para acordar la cuestión planteada, puede hacerlo según la letra o la interpretación jurídica de la norma y, en caso contrario, se fundará en los principios generales del derecho, según lo establecido en el artículo 14, párrafo cuarto de la Constitución Federal.

En conclusión, de una interpretación conforme, sistemática, funcional y analógica resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 71 de los Lineamientos para el registro al caso que nos ocupa, toda vez que, lo que pretende el Partido del Trabajo es sustituir una candidatura mujer por un hombre, lo cual no es viable en atención a lo expresamente establecido en el primer párrafo del artículo de previa transcripción, aunado además a que dicho precepto se encuentra ubicado en el Título Quinto «Principio de paridad de género y acciones afirmativas», capítulo I «Paridad de género».

Además, dicho artículo es acorde a lo señalado en el artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>7</sup> (CEDAW), que dispone que los Estados parte —nuestro país— tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres en todas las esferas y, en particular, en la política, social.

Ello es así, ya que si bien los partidos políticos cuentan con la atribución de determinar los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, prevista en el artículo 34, segundo párrafo, inciso d) de la *Ley General de Partidos Políticos*, cuando se trata del cumplimiento del principio de paridad constitucional de ninguna manera puede transgredir el bagaje normativo tanto nacional como internacional que rige el principio del derecho humano de las mujeres a acceder a los cargos públicos de elección popular.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de los Lineamientos para el registro, la interpretación de éstos, así como para los casos no previstos, se aplicarán las disposiciones establecidas en la *Ley*

---

<sup>7</sup> Se puede consultar en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

*General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la ley electoral local, el Reglamento de Elecciones, lo determinado por este Consejo General y demás normatividad aplicable, entre las cuales se encuentran las disposiciones convencionales como la CEDAW y los principios generales de derecho.

En este sentido, resulta relevante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> ha sostenido en la sentencia SUP-REC-170/2020<sup>9</sup> que: «debe privilegiarse una interpretación que maximice el principio de paridad y que consiste en permitir que los partidos políticos postulen más candidaturas de mujeres que de hombres para efectos del proceso electoral en curso, sin que se haga nugatoria la participación de estos últimos, **lo cual también resulta armónico con los principios constitucionales de autoorganización y autodeterminación de dichos entes de interés público.**»

En las condiciones relatadas, este Consejo General determina que no son procedentes las sustituciones solicitadas en atención a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de los Lineamientos para el registro, para que proceda la sustitución de **una mujer resulta necesario que sea sustituida por otra mujer**, lo cual es acorde con las disposiciones nacionales e internacionales en favor de los derechos humanos de las mujeres a ser votadas en igualdad de condiciones.

En tal virtud, se le informa al partido político que en términos de lo establecido en el artículo 194, fracción II, de la ley electoral local en relación con el último párrafo del artículo 49 de los Lineamientos para el registro, podrá realizar las sustituciones de conformidad con la normativa de previa cita, siempre y cuando envíe las solicitudes de sustitución a más tardar cuatro días antes de la jornada electoral.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, apartado A, de la Constitución local; 77, párrafos primero y segundo, 81, 82, 194, fracción II, de la ley electoral local; 16, 49 y 71 de los Lineamientos para el registro, se somete a la consideración de este Consejo General el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** No son procedentes las sustituciones de las candidaturas a la presidencia municipal a integrar los ayuntamientos de Comonfort y Ocampo presentadas por el Partido del Trabajo, conforme a lo establecido en el considerando **6** del presente acuerdo.

---

<sup>8</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>9</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REC/170/SUP\\_2020\\_REC\\_170-923695.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REC/170/SUP_2020_REC_170-923695.pdf)

No obstante, el Partido del Trabajo podrá realizar las sustituciones en el plazo que establece el último párrafo del artículo 49 de los Lineamientos para el registro.

**SEGUNDO.** Notifíquese vía buzón electrónico al Partido del Trabajo, por medio de cualquiera de sus representantes acreditados ante este Consejo General, en caso de que no acudan a la sesión en la cual se apruebe este acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva comunique el presente acuerdo mediante correo electrónico a los consejos municipales electorales de Comonfort y Ocampo, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.** Remítase copia certificada de este acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Publíquese este acuerdo en la página electrónica del Instituto.

Notifíquese por estrados.

El presente acuerdo se aprobó por mayoría de votos de las consejeras electorales Brenda Canchola Elizarraraz, María Concepción Esther Aboites Sámano, Sandra Liliana Prieto de León y Nora Maricela García Huitrón, quien anunció un voto razonado, y del consejero electoral Antonio Ortiz Hernández; y voto en contra de la consejera electoral Beatriz Tovar Guerrero, quien anunció voto particular, así como del consejero electoral Luis Gabriel Mota; que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la ley electoral local, firman este acuerdo la presidenta del Consejo General y la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**VOTO RAZONADO QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL NORA MARICELA GARCÍA HUITRÓN, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINÓ QUE NO SON PROCEDENTES LAS SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE COMONFORT Y OCAMPO PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.**

Con fundamento en lo previsto en lo dispuesto en el artículo 58, tercer párrafo del Reglamento de Sesiones de Órganos Colegiados del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presento voto razonado en el cual expongo las razones adicionales que fortalecen la argumentación precisada en el considerando 6 del acuerdo enlistado en el punto 5 del orden del día de la sesión extraordinaria urgente celebrada el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

**Razones adicionales:**

Además de lo indicado en el considerando 6 del acuerdo, y en virtud de que considero que esta autoridad electoral está obligada a revisar el cumplimiento del principio constitucional de paridad cada vez que se presenten sustituciones cuando se actualice cualquiera de las causas señaladas en el artículo 194 de la ley comicial local, considero que el acuerdo en mención debió incorporar un razonamiento en el que se analizara detalladamente cada una de las sustituciones solicitadas por el representante propietario del Partido del Trabajo.

En específico, a manera de línea del tiempo, pudo ser presentado ilustrativamente cómo fueron las postulaciones sustituciones y sustituciones pretendidas:

Municipio	Postulación 2021	% de votación 2021	Acuerdo de postulaciones (CGIEEG/098/2023)	Acuerdo de modificaciones (CGIEEG/054/2024)	Postulaciones registradas en Sistema	Postulaciones CGIEEG/073/2024	Postulaciones finales
Comonfort	Hombre	14.17%	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer
Ocampo	Hombre	7.43%	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer

De lo identificado en las postulaciones finales, se advierte que pertenecen al género femenino y, derivado de las renunciaciones de la ciudadana Sara Tovar Murillo, candidata postulada por el Partido del Trabajo a la presidencia municipal de Comonfort y a la primera regiduría propietaria, así como de la ciudadana María Magdalena Almazán González, candidata postulada por el partido en cita a la presidencia municipal de Ocampo, y sus respectivas ratificaciones, es que se pretendió indebidamente

sustituirlas por persona del género masculino, siendo esto contrario al principio constitucional de paridad.

Cobra especial relevancia la labor del Consejo General en este tipo de situaciones, porque además de ser garante del multicitado principio, actúa como un previsor de simulaciones o de actos de violencia política en razón de género en contra de las ciudadanas que renunciaron al cargo, esto porque basta recordar los lamentables hechos de simulaciones que dieron origen a los famosos precedentes de los recientes procesos electorales en Chiapas y Oaxaca.

Ahora bien, reitero que debió presentarse en el acuerdo un ejercicio de ponderación ante el llamado expreso del representante del principio de autodeterminación de los partidos políticos, y realizar el ejercicio respecto de la paridad.

Si bien es cierto que, de autorizarse las sustituciones solicitadas, el Partido del Trabajo continuaría cumpliendo con el principio de paridad en su vertiente horizontal, hasta el 19 de abril, el Consejo General no contaba con alguna comunicación respecto de la modificación de la planilla, por lo que no se pudo conocer la integración alternada, para verificar el cumplimiento a la paridad en su vertiente vertical, por lo que dicho razonamiento abona a las causas por las que acompañé que se negara la sustitución solicitada.

ATENTAMENTE

GUANAJUATO, GTO., A 21 DE ABRIL DE 2024



**NORA MARICELA GARCÍA HUITRÓN**  
CONSEJERA ELECTORAL

## **VOTO PARTICULAR**

**QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL BEATRIZ TOVAR GUERRERO, EN RELACIÓN CON EL PUNTO 5 DEL ORDEN DEL DÍA RELATIVO A LA PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA QUE NO ES PROCEDENTE LA SUSTITUCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES DE COMONFORT Y OCAMPO PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**

---

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>1</sup>, en sesión extraordinaria celebrada el 19 de abril de 2024, aprobó por mayoría de votos el proyecto de acuerdo mediante el cual se determina que no es procedente la sustitución de las candidaturas a las presidencias municipales de Comonfort y Ocampo presentadas por el Partido del Trabajo para contender en la elección del dos de junio de dos mil veinticuatro.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 93 Bis, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, artículo 6, fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y lo previsto en el artículo 58, segundo párrafo del Reglamento de sesiones de órganos colegiados del Instituto, emito un **VOTO PARTICULAR**, toda vez que difiero de los argumentos vertidos por la mayoría del colegiado.

### **Antecedentes**

1. El 31 de enero de 2024, en sesión ordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo **CGIEEG/014/2024**, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
2. El treinta de marzo de dos mil veinticuatro, en sesión especial, este Consejo General emitió el acuerdo **CGIEEG/073/2024**, mediante el cual se registraron diferentes planillas a integrar, entre otros, los ayuntamientos de Comonfort y Ocampo, postuladas por el Partido del Trabajo para contender en la elección

---

<sup>1</sup> El Consejo General en lo sucesivo.

ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro.

3. El doce de abril de dos mil veinticuatro, la ciudadana Sara Tovar Murillo, candidata postulada por el Partido del Trabajo a la presidencia municipal de Comonfort y a la primera regiduría propietaria, presentó al Instituto el escrito en que manifiesta que renuncia a la postulación como candidata a la presidencia municipal, cuya ratificación consta en el acta de oficialía electoral identificada con el número ACTA-OE-IEEG-SE-137/2024.

De igual manera, en esa misma fecha la ciudadana María Magdalena Almazán González, candidata postulada por el partido en cita a la presidencia municipal de Ocampo, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Ocampo el escrito en el que manifiesta que renuncia a la postulación como candidata a la presidencia municipal, cuya ratificación consta en el acta de oficialía electoral identificada con el número ACTA-OE-IEEG-CMOC-001/2024.

4. El trece de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva mediante el oficio REQ.AYU.IEEG/390/2024 informó de las renunciaciones antes referidas y formuló requerimiento al Partido del Trabajo relativo a la sustitución de las candidaturas a las presidencias municipales de los ayuntamientos de Comonfort y Ocampo, a efecto de actualizar las solicitudes de registro además de la documentación correspondiente a lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
5. El trece de abril de dos mil veinticuatro, Ramón Alejandro Tirado Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante este Consejo General, presentó en el SELIEEG la solicitud de sustitución de las candidaturas a las presidencias municipales para integrar los ayuntamientos de Comonfort y Ocampo, postulando a personas del género masculino, que también están postulados a la segunda regiduría propietaria de dichas planillas.
6. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto mediante los oficios REQ.AYU.IEEG/397/2024 y REQ.AYU.IEEG/398/2024, requirió al Partido del Trabajo sustituyera a las personas candidatas postuladas a las presidencias municipales de Comonfort y Ocampo por personas del mismo género a las que renunciaron —mujeres— argumentando la observancia a lo dispuesto en el artículo 71 de los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024*.

## MOTIVOS DEL DISENSO

Se precisan dos razones por las cuales no comparto el sentido del proyecto, primero, porque la sustitución de las candidaturas a las presidencias municipales a integrar los ayuntamientos de Comonfort y Ocampo no vulneran los principios de la paridad de género vertical y horizontal; segundo, toda vez que los requerimientos formulados al instituto político Partido del Trabajo carecen de una debida fundamentación y motivación.

### **1. La sustitución de las candidaturas a la presidencias municipales a integrar los ayuntamientos de Comonfort y Ocampo no vulneran los principios de la paridad de género.**

Al respecto, la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*<sup>2</sup> dispone lo siguiente:

“**Artículo 194.** Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, **respetando las reglas de paridad** y observando las siguientes disposiciones.”

Esto es, la Ley electoral local no dispone como requisito que las sustituciones de candidaturas deban realizarse por personas del mismo género, sino que estas deben atender a las reglas de la paridad de género, mismas que se encuentran reguladas en los artículos 185 bis, 185 ter y 185 quinquies de la Ley electoral local.

Sirve para robustecer, lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **jurisprudencia 7/2015**<sup>3</sup>:

### **PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. —**

La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3

---

<sup>2</sup> Ley electoral local, en lo sucesivo.

<sup>3</sup> Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%207-2015.pdf>

y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, **deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.** A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

**Lo resaltado es propio.**

La jurisprudencia en cita refiere que, para el efecto de garantizar la paridad de género, esta debe darse en una dimensión vertical y horizontal, la cual, en los casos que nos ocupan, cumplen con ello.

**A su vez, el artículo 185 Quinquies de la Ley electoral local dispone lo siguiente:**

**Artículo 185 Quinquies.** La postulación de candidaturas a presidentes municipales deberá realizarse de conformidad con los estatutos y normas internas de cada partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso, privilegiando el principio constitucional de paridad de género, por lo cual se deberá observar lo siguiente:

I. Cada partido político o coalición, con relación a la suma de votación de los partidos políticos que la conforman, **dividirán en tres bloques los municipios**, conformados de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en los resultados precisados en el artículo 185 ter, a fin de obtener un bloque con los dieciséis municipios con el más alto porcentaje de votación, un bloque con los quince municipios con el porcentaje de votación media y un bloque con los quince municipios con el más bajo porcentaje de votación.

II. En cada uno de los bloques referidos en las fracciones que anteceden, los partidos políticos o coaliciones deberán postular en el bloque de alto porcentaje de votación ocho mujeres y ocho hombres, en el bloque de porcentaje de votación media ocho mujeres y siete hombres y en el bloque de bajo porcentaje de votación siete mujeres y ocho hombres;

III....

Lo resaltado es propio.

En efecto, al realizar el análisis integral de las postulaciones a los ayuntamientos del estado realizadas por el Partido del Trabajo, bajo las reglas que disponen la paridad de género, es posible advertir que estas sustituciones no causan afectación alguna a la integración del bloque de porcentaje de votación alta en el que se ubican los municipios de Comonfort y Ocampo, pues aún y con la sustitución de dos mujeres por dos hombres, el bloque quedaría integrado de manera paritaria, es decir, por **siete mujeres y siete hombres**, aunado a que de las 40 planillas postuladas por dicho instituto político, **23** estarían encabezadas por mujeres.

En los requerimientos **REQ.AYU.IEEG/397/2024** y **REQ.AYU.IEEG/398/2024**, realizados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se solicitó **realizar los ajustes en las candidaturas para postular mujeres en lugar de hombres**, mismos que partieron de un análisis erróneo y aislado<sup>4</sup> en cuanto a los bloques de competitividad, sin considerar que el instituto político estaba dando cumplimiento con la paridad horizontal en la totalidad de sus postulaciones, no considerando así, la autodeterminación.

Cabe hacer mención que el acuerdo aprobado por la mayoría de quienes integran el Consejo General resulta omiso en **valorar el derecho de la autodeterminación** con el que cuentan todos los partidos políticos. El principio constitucional de la autodeterminación concede a los partidos políticos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, determinados por sus respectivos Estatutos y Reglamentos.

Ahora bien, este derecho no solo está encaminado para determinar los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a los diversos cargos de elección popular, sino además para decidir sobre la sustitución de los registros de candidaturas máxime cuando se trate de garantizar el cumplimiento de la paridad de género. No se debe pasar desapercibido que el artículo 41, Base I, y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las autoridades electorales únicamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezcan la Constitución y la ley, siendo uno de los temas el cumplimiento a la paridad de género.

---

<sup>4</sup> En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la sentencia **SUP-RAP-121/2024**.

No obstante, al no contar con el incumplimiento a dichas disposiciones en la materia por parte del instituto político Partido del Trabajo, se debió respetar y garantizar la autodeterminación.

## **2. El requerimiento formulado al instituto político Partido del Trabajo carece de una debida fundamentación y motivación.**

Como autoridad administrativa electoral tenemos el deber de garantizar que, en el ejercicio de nuestras funciones, y de manera específica, al emitir algún acto jurídico, se debe estar apegado bajo al principio de legalidad. Este principio es fundamental porque implica que todas las decisiones deben estar en consonancia con el marco jurídico vigente, evitando así caer en la arbitrariedad.

En concordancia con lo anterior, deben observar a su vez, que dichos actos además se encuentren fundados y motivados, entendiéndose el primero como aquellas disposiciones jurídicas que resulten aplicables a una determinada situación y la segunda como la obligación de precisar el conjunto de razonamientos jurídicos por los cuales se justifica el acto emitido, dicha obligación para cualquier autoridad se encuentra prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup> ha estimado que en materia electoral el **principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;** el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

---

<sup>5</sup> **Tesis P./J. 144/2005**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111consultable en:

Lo anterior resulta relevante toda vez que, al formularse los requerimientos fueron emitidos bajo una **indebida fundamentación y motivación**.

La indebida fundamentación se actualiza cuando en la sentencia o acto emitido se citan preceptos legales, que no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico objeto de la decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En el caso concreto, se requirió al Partido del Trabajo a efecto de que, dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de los requerimientos, realizara las sustituciones correspondientes, mismas que debían corresponder a las postulaciones de mujeres y se ajustara la integración de la planilla de forma paritaria conforme a lo establecido en el artículo 185, párrafo cuarto de la Ley electoral local, así como en el artículo 71 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

En este sentido, carecen de una debida fundamentación, pues por lo que hace al artículo 71, párrafo tercero de los *Lineamientos para el registro de candidaturas*, si bien es cierto, dicho artículo regula las sustituciones de candidaturas y en el que expresamente se señala que sólo podrán ser sustituidas por personas del mismo género, la hipótesis **resulta inaplicable**, pues la regulación se encuentra ubicada dentro de la **sección de diputaciones** y no así para los ayuntamientos.

Ahora bien, por lo que hace a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número de expediente **SCM-RAP-23/2024** y **SCM-JDC-681/2024 ACUMLADOS**, citada para fundamentar, también resulta **inaplicable** pues si bien la litis versó sobre la sustitución de candidaturas en atención del mismo género, dicha disposición jurídica sí se encontraba prevista en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no así en nuestros *Lineamientos para el registro*, ni tampoco en la Ley electoral local.

Es preciso mencionar que realizando un análisis de los requerimientos en comento, no se desprende la precisión de haber realizado una interpretación análoga del contenido normativo del artículo 71, párrafo tercero de los *Lineamientos para el registro de candidaturas* con el objeto de solicitar el ajuste en las sustituciones de las candidaturas en atención del género, situación que sí se sostiene en el acuerdo aprobado por la mayoría de quienes integran del Consejo General, es decir, en origen

**no se proporcionaron los motivos o razones jurídicas** por las cuales, en su caso, aplicaba dicha disposición.

Lo anterior resulta de carácter grave si se considera además que dicha omisión entre ambos documentos vulnera el principio de certeza, entendiéndose este en sentido de dotar con claridad y seguridad jurídica al instituto político y que esté en posibilidad jurídica de acatar -bajo lo que considere necesario- el requerimiento emitido. No se debe omitir que el estado de incertidumbre conduce en la mayoría de los casos a errores que colocan a quien se encuentra en ella, en una posición de difícil respuesta.

Aunado a lo anterior, al haberse fundado dichos requerimientos en el artículo previamente citado, desde mi perspectiva implica una violación al principio de subordinación jerárquica de la ley, pues sobrepasa en su aplicación el límite de las disposiciones contenidas en la Ley electoral local tratándose de las solicitudes de sustituciones de candidaturas.

Por lo anteriormente expuesto, al cumplir con la paridad de género de forma vertical y horizontal en la postulación de sus candidaturas y al no haber fundamento jurídico para negar las sustituciones de las candidaturas a las presidencias municipales de Comonfort y Ocampo de mujeres por hombres, no coincido con el sentido del acuerdo.



**Beatriz Tovar Guerrero**  
Consejera electoral